

hasta el presente, conforme al artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1290. — Año 1926.

Las facultades coactivas para el cobro de las contribuciones, no se suspenden o modifican por que el deudor se encuentre en quiebra o concurso.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Recaudadora de Impuestos en la causa que sigue con Ballón Hermanos y otro sobre cantidad de soles. Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las facultades coactivas concedidas a los Tesoreros Fiscales y Administradores de Rentas del Estado y otros asimilados a éstos, no se suspenden o modifican porque el deudor se encuentre en estado de concurso o quiebra, ni tal estado obliga a aquellos administradores a someterse al procedimiento lato del concurso, bastán-

doles, como ha sucedido en el caso de autos, con notificar y requerir al síndico para el pago, quien ha debido proceder como lo preceptúan los artículos 631 y 808 del Código de Procedimientos Civiles que autorizan al administrador a hacer los gastos ordinarios, como pago de contribuciones, que son preferentes a cualquier otro crédito de particulares, sin excepción alguna. Artículo 6º de la ley número 4528.

La resolución recurrida es nula. La Compañía Recaudadora de Impuestos debe ser pagada de toda preferencia del crédito que por contribuciones tiene contra las hermanas Ballón declaradas en estado de concurso, con el producto de los bienes de éstas. Tal es la opinión del Fiscal.

Lima, 28 de mayo de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de agosto de 1927.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que requerido a fojas 7 el síndico del concurso de acreedores de la firma "Hermanas Ballón", para el pago de la suma de 416 libras peruanas, 5 soles, 62 centavos, que demanda la Compañía Recaudadora de Impuestos, ha debido aten-

der legalmente a este pago, en uso de la facultad que para hacerlo le confieren los artículos 808 e inciso 3° del 631 del Código de Procedimientos Civiles, sin que esta Compañía haya estado obligada indispensablemente a salir al concurso para cobrar esa suma, pues esta cobranza es precisamente el procedimiento de excepción para el ejercicio de las facultades coactivas establecido por la ley número 4528: que esto no obstante habiéndose rematado el fundo "Itucuya", que sólo fué embargado administrativamente, sin registrarse el embargo y sin que la Compañía Recaudadora hubiera cuidado tampoco de hacer efectivo antes el pago que persigue, sólo puede obligarse ahora al subastador a pagar la contribución rústica por los tres años últimos de este fundo que subastó, pero no la deuda personal íntegra que esa Compañía cobra por otros conceptos, a la firma "Ballón Hermanas" conforme a la cuenta copiada a fojas una vuelta: que la misma Compañía para hacer efectivo el crédito objeto de este procedimiento coactivo, en bienes propios de la firma concursada o de sus productos, pidió y obtuvo a fojas 20 la mejora de embargo, extendiéndolo a la hacienda "Chontay": declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 50 vuelta, su fecha 11 de enero de 1926, y reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas 38 vuelta, su fecha 26 de diciembre de 1925, declararon expedito contra el subastador de "Itucunga", el cobro de la suma adeudada por este fundo en razón de contribución rústica por los años de 1921 a 1924, que junto con la de otros fundos se cobran a fojas una vuelta; dejaron a salvo el derecho de la Compañía Recaudadora para

continuar haciendo efectivo el pago de las otras partidas y la contribución sobre las haciendas "Chontay" y "Saracata" dentro de este expediente o como vieren convenirle; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley..

Agustín M. Escudero.

Causa N° 144. — Año 1926.

Las letras aceptadas con fecha anterior a la ley No. 4831 no están sometidas a la sanción por ella establecida respecto a la infracción de requisitos sobre inutilización de los timbres.

Recurso de nulidad interpuesto por don Baltazar Eguren en la causa que sigue con don Otoniel Vega y otros sobre cantidad de soles.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la acción civil ordinaria, que presentando la letra de fojas una por valor de doscientas libras esterlinas,